



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105015201800115 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez Post Mortem y Reajuste Pensión de Sobrevivientes, Mesada 14, e intereses moratorios.
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez otorgada al causante; consecuentemente, ii) la procedencia de reajuste de la pensión de sobrevivientes otorgada a la actora; iii) Procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005; y, la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, en contra la **sentencia 314 del 15 de septiembre de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 169

Antecedentes

GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste la pensión de vejez del fallecido señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, a partir del 8 de marzo de 2002, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, la tasa de reemplazo respectiva, y el IBL resultante; y consecuentemente, se reajuste la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, junto con el pago del retroactivo de diferencia de mesadas generado, las mesadas adicionales de ley, debidamente indexadas, los intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución GNR 334675 del 3 de diciembre de 2013**, le fue reconocida **pensión de**

vejez al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, a partir del **20 de julio de ese mismo año**, en cuantía de \$1.202.844, basado en un IBL de \$1.602.458 y tasa de reemplazo del 75%.

Que, el señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, falleció el 15 de abril de 2017, por lo cual, a la demandante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite, mediante **Resolución SUB 46441 del 26 de abril de 2017**, a partir de la fecha del deceso, y en cuantía de \$1.433.949.

Que, el señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, había presentado los recursos de ley frente al acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, solicitando la reliquidación y pago retroactivo de la misma, considerando que la mora de aportes que se presentaba entre los años 2000 a 2005, había sido cancelada en noviembre de 2013, sin embargo, con las Resoluciones GNR 111689 del 27 de marzo de 2014 y VPB 2501 del 20 de enero de 2015, le fueron negados dichos recursos.

Que, estando igualmente inconforme con la pensión asignada, la demandante radicó, el 24 de julio de 2017, solicitud de reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el causante, y que se ordenara su pago desde el 8 de marzo de 2002.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **314 del 15 de septiembre de 2020**, declarando no probadas las excepciones

propuestas por la demandada, y así mismo, que la demandante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez post mortem de su cónyuge DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, y de la mesada adicional de junio. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer a la demandante **GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY**, la suma de \$792.157 por concepto de retroactivo de diferencia pensional generada entre el 15 de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2020, suma que debe ser indexada a la fecha de su pago efectivo. De igual forma, condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la suma de \$6.135.123 por concepto de retroactivo pensional por mesadas adicionales de junio (mesada 14), generadas entre el 15 de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2020, sobre las cuales se deberá reconocer y pagar intereses moratorios, liquidados a partir del 8 de mayo de 2017 y hasta el momento de su pago efectivo. Autorizando a la demandada realizar los descuentos por aportes en salud. Absolviendo la demandada de las demás pretensiones, pero imponiendo costas a su cargo.

* El Aquo consideró que teniendo en cuenta las 1093 semanas establecidas en la Resolución 17872 de 2017, y al realizar los "cálculos financieros respectivos", obtuvo que para el año **2013** la mesada correspondía a la suma de **\$1.215.701**, y la reconocida por la entidad para esa época \$1.201.844, que actualizada para el año 2020 es de \$1.598.583, y la hallada por el juzgado de **\$1.617.015**, para la misma anualidad.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, conforme a la orden impuesta de reliquidar la pensión, reconocer un retroactivo por diferencias pensionales, un retroactivo por mesada 14, intereses, indexación y costas, en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por COLPENSIONES, y buscando evitar un posible detrimento patrimonial, siguiendo el principio de la sostenibilidad financiera, solicita que, en esta instancia, se revise, modifique o revoque la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 334675 del 3 de diciembre de 2013**, le fue reconocida pensión de vejez al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, **a partir del 20 de julio de 2013**, en cuantía inicial de \$1.201.844, basada en 1046 semanas, un IBL de \$1.602.458 y tasa de reemplazo del 75%. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990 y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (pgs. 13 a 18 – Expediente digital). Acto administrativo que fue confirmado con las Resoluciones GNR 111689 del 27 de marzo de 2014 y VPB 2501 del 20 de enero de 2015 (pgs. 19 a 33 – Expediente digital); **ii)** a la demandante, GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY, le fue reconocida pensión de sobrevivientes devenida del fallecimiento del señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, mediante **Resolución SUB 46441 del 26 de abril de 2017**, a partir del 15 de febrero de 2017, en cuantía de \$1.433.949 (pgs. 35 a 40 – Expediente digital); y, **iii)** el 24 de julio de 2017, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez

otorgada al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, y el reajuste de la pensión que le fue sustituida, junto con el pago de valores retroactivos generados a partir del 8 de mayo de 2002, mesadas adicionales, e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 (pgs. 41 a 47 – Expediente digital).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la normatividad bajo la cual le fue reconocida la pensión de vejez al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA; **ii)** si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, **iii)** si es procedente el reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante tras el fallecimiento del señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA; **iv)** si existen diferencias de mesadas pensionales a su favor; **v)** la procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005; y, **v)** si es dable reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

Análisis del Caso

Pensión de Vejez – Normatividad Aplicable en su Reconocimiento

Acudiendo a las documentales arribadas al plenario, se observa que en la **Resolución GNR 334675 del 3 de diciembre de 2013**, con la cual se reconoció la pensión de vejez al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, se indica expresamente que la norma bajo la cual se otorgó tal derecho prestacional, fue el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (pgs. 13 a 18 – Expediente digital).

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el

cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

En ese orden, previo a determinar el IBL más favorable respecto de la pensión de vejez reconocida al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Acudiendo a la carpeta administrativa, que reposa digitalmente en el archivo denominado "02ExpedienteAdministrativo", se observa copia de Reporte de Semanas Cotizadas (archivo 149), actualizada al 21 de enero de 2014, en la se plasma que el afiliado DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, contaba con **1075,99 semanas**, acumuladas entre el 15 de febrero de 1974 y el 31 de mayo de 2000. De igual forma, reposa copia de la **Resolución SUB 187872 del 5 de septiembre de 2017** (archivo 208), con la que se resuelve solicitud de reliquidación elevada por la actora, en la que se indica que el afiliado-fallecido había acumulado en toda su vida laboral un total de **1.093 semanas**, entre el mismo periodo antes indicado.

Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA le era aplicable una **tasa de**

reemplazo del 78%, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia no indicó clara y expresamente la forma o las semanas asumidas para el cálculo del **IBL**, pues de manera fulminante solo señaló que para el año **2013** la mesada correspondía a la suma de **\$1.215.701.**

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo digital), calculando el IBL exclusivamente con el **promedio del tiempo que le hicieron falta al afiliado para acceder al derecho,** y lo cotizado en los **últimos diez años,** toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA no le era aplicable la liquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral, al no haber acumulado más de 1250 semanas.

Así, se los casos antes indicados, se obtuvo como **IBL** las sumas de **\$654.742,41** y **\$743.896,19**, respectivamente, las cuales resultan ser inferiores a las establecidas en **Resolución GNR 334675 del 3 de diciembre de 2013**, que lo fue en la suma de \$1.602.458.

Por lo cual, teniendo que el IBL más favorable es el determinado por la entidad demandada en el acto administrativo con el que reconoció la pensión de vejez al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA; concluye este Tribunal que es sobre ese valor que se debe aplicar la **tasa de reemplazo** aquí determinada el **78%**, para la obtención de la mesada primigenia, a partir del 20 de julio de 2013. Cálculo que arroja la suma de **\$1.249.917,24.**

No obstante, se tiene que en la decisión de primera instancia se estableció como primera mesada, para el año **2013**, la suma de **\$1.215.701;** decisión que no puede ser modificada en esta instancia, a

pesar de lo aquí determinado, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Siendo así necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado al demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción de las diferencias pensionales generadas

Es de anotar en este punto, que, en el presente caso, ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en su momento en favor del señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA y favor de la actora, toda vez que los derechos pensionales fueron otorgados con las **Resoluciones GNR 334675 del 3 de diciembre de 2013** y **SUB 46441 del 26 de abril de 2017**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 24 de julio de 2017 (pgs. 41 a 47 – Expediente digital), y la presente acción fue radicada el 2 de marzo de 2018 (pg. 49 – Expediente digital).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron con anterioridad al **24 de julio de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

No obstante, a pesar de que el Aquo concluyó que no se encontraban probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, solo

accedió al reconocimiento de diferencias pensionales a partir del **15 de febrero de 2017**, decisión que no puede ser modificada en esta instancia, a pesar de lo aquí determinado, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la ***Non Reformatio In Pejus***. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de **diferencia pensional** generada entre el **15 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2022**, corresponde a la suma de **\$1.206.845**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de mayo de **2022**, corresponde a la suma de **\$1.735.389**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Se aclara que las diferencias de mesadas, se realiza sobre la base de 13 mesadas anuales, toda vez que son las que se han venido cancelando a la actora, en virtud de lo aquí pretendido como es el reconocimiento y pago de la mesada 14, sobre la cual más adelante se pasa a analizar.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de

la indexación de dichos valores.

Mesada Adicional de Junio - Mesada 14

Persigue la parte actora el reconocimiento de la mesada adicional cancelada en el mes de junio, considerando que al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA le asistía el derecho del reconocimiento pensional a partir del 8 de marzo de 2002.

En ese orden, se considera pertinente traer a colación lo señalado en el **Artículo 142 de la Ley 100 de 1993** y el **Acto Legislativo 01 de 2005**, que rezan, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ..., tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...”.

“ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento..."

“...Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año...”. (Subrayado por la Sala)

Conforme lo anterior, resalta esta Sala que respecto de la llamada **“mesada 14”** establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, actualmente su aplicación se encuentra limitada a ciertos pensionados en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional de

junio, corresponde a aquellas personas cuyo derecho pensional se haya **causado** hasta el 25 de julio de 2005, independiente del valor de la mesada percibida, y excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2011 condicionado a que el monto de la pensión no supere los tres salarios mínimos legales mensuales.

Acudiendo al archivo denominado "02ExpedienteAdministrativo", se observa copia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, que da cuenta de su nacimiento fue el 8 de marzo de 1942, por lo cual, los 60 años edad para acceder al derecho pensional por vejez fue alcanzada el **8 de marzo de 2002**, día en el cual ya contaba igualmente con las semanas mínimas exigidas, conforme el Decreto 758 de 1990, esto es, que la **causación** del derecho tuvo lugar en tal calenda.

Así, al haberse causado la pensión de vejez, por parte del señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, antes de la expedición del **Acto Legislativo 01 de 2005**, le permitía acceder al reconocimiento de la mesada adicional establecida para el mes de junio de cada año, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley 100 de 1993; y consecuentemente, a la demandante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY le asiste igualmente el derecho de percibir dicha mesada adicional, dada la sustitución pensional que se otorgó a su favor.

Por tanto, se deberá confirmar la decisión de primera instancia, en tal sentido, pero por las razones aquí expuestas.

Prescripción Sobre las Mesadas Adicionales

Retomando el anterior análisis de la prescripción, sobre las diferencias de mesadas, el mismo aplica sobre las mesadas adicionales, esto es, que aquellas que surgieron con anterioridad al **24 de julio de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

No obstante, a pesar de que el *A quo* concluyó que, no se encontraban probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, solo accedió al reconocimiento de las **mesadas adicionales** a partir del **15 de febrero de 2017**, decisión que no puede ser modificada en esta instancia, a pesar de lo aquí determinado, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la ***Non Reformatio In Pejus***. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

En ese orden, al actualizar el monto de las **mesadas adicionales de junio** adeudadas hasta la fecha, sin que represente un agravante a las partes, se tiene que entre el **15 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2022**, corresponde a la suma de **\$7.778.170**.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el

pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso sería dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las **mesadas adicionales de junio**, aquí establecidas, al superar el término de los **dos (2) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional fue elevada el 8 de marzo de 2017 (pg. 35 – Expediente digital), y es claro que con la expedición de la **Resolución SUB 46441 del 26 de abril de 2017**, ni hasta la fecha, se han reconocido o pagado dichos emolumentos.

Por lo cual, el reconocimiento de intereses correspondería, en este caso, a partir del **8 de mayo de 2017**, sobre las **mesadas adicionales de junio, aquí establecidas y las que se sigan generando**, hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

Por lo cual, la decisión de primera instancia será confirmada, conforme lo expuesto.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **Sentencia 314 del 15 de septiembre de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **15 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2022**, la suma de **\$1.206.845**.

*Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de **mayo** de **2022**, corresponde a la suma de **\$1.735.389**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **cuarto** de la **Sentencia 314 del 15 de septiembre de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito**

de Cali, en el sentido de:

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY**, por concepto **mesadas adicionales de junio**, adeudadas entre el **15 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2022**, la suma de **\$7.778.170**. Y las demás que se sigan generando hasta el ingreso de dicho concepto en nómina.”

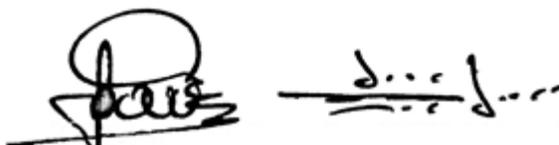
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 314 del 15 de septiembre de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor de la demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada